



EJECUTIVA REGIONAL N° 1792-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 JUN 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 5081777-2019, que contiene el Oficio N° 1717-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 11/04/2019, se remite el recurso de apelación y demás actuados contra la Resolución Gerencial Regional N° 460-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo del 2019, que declara **IMPROCEDENTE** el pedido de **CEVERINO LOYOLA ALEJANDRO CASTILLO**, sobre su destaque para el periodo fiscal 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 1717-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, de fecha 11/04/2018, el Gerente Regional de Salud, remite el documento de la referencia, el cual contiene el Expediente Administrativo que contiene el recurso de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 460-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo del 2019, que declara **IMPROCEDENTE** la RGR N° 210-2019-GRLL-GGR-GRSS, sobre el pedido de **CEVERINO LOYOLA ALEJANDRO CASTILLO**, sobre la renovación de destaque para el periodo fiscal 2019.

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Gerencial Regional N° 460-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo del 2019, que declara **IMPROCEDENTE** la RGR N° 210-2019-GRLL-GGR-GRSS, sobre el pedido de **CEVERINO LOYOLA ALEJANDRO CASTILLO**, sobre la renovación de destaque para el periodo fiscal 2019, por unión familiar y motivos de salud.

Que, mediante escrito de fecha 05 de abril del 2019, se interpone el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 460-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo del 2019, que declara **IMPROCEDENTE** la RGR N° 210-2019-GRLL-GGR-GRSS, sobre el pedido de renovación de destaque para el periodo fiscal 2019, por no encontrarse conforme a lo resuelto, toda vez que cuenta con los requisitos para el otorgamiento de destaque, por enfermedad y unión familiar violentando el debido procedimiento.

Que la Gerencia Regional de Salud La Libertad, como órgano de línea del Gobierno Regional la Libertad, ejerce autoridad en materia de Salud, por delegación de la Alta Dirección, en este contexto es responsable de conducir e implementar políticas, objetivos y estrategias en materia de su competencia; así como la adecuación de las normas sectoriales a las condiciones y necesidades Regionales y Locales, enmarcados en los lineamientos de Política Sectorial del Sector Salud;

Que, por lo expuesto en el párrafo precedente, mediante Acta de Reunión de fecha 31 de Enero del 2019, las autoridades del Sector Salud de La Libertad, acordaron **DECLARAR LA NO PROCEDENCIA** de solicitud presentada por el Servidor **CEVERINO LOYOLA ALEJANDRO CASTILLO**, sobre renovación de destaque para el año 2019, por cuanto tiene un diagnóstico corioretinopatía serosa central (ojo derecho) resuelta y además presenta certificado de convivencia en la ciudad de Trujillo y manifiesta que su menor hijo reside en la ciudad de Chepén; además de existir brecha de técnico sanitario en el Hospital de Tayabamba.

Que, con informe N° 029-2019-GRLL-GGR/GRSS-OA-PERS-SELECC., de fecha 04 de febrero del 2019, se concluye que el Servidor **CEVERINO LOYOLA**



ALEJANDRO CASTILLO, del Hospital de Tayabamba de la Red de Salud de Patate de la Gerencia Regional de la Libertad, no cuenta con los requisitos indispensables para el otorgamiento de un destino de destaque.

Que, en el marco del reordenamiento progresivo de los recursos humanos con lo que cuenta el Ministerio de Salud, mediante los Decretos Supremos N° 001-2006-SA, N° 024-006-SA, N° 001-2008-SA, N° 023-2008-SA, N° 017-2009-SA, N° 020-2011-SA, N° 001-2012-SA, N° 017-2013-SA y N° 039-2014-SA se ha venido autorizando al Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y organismo públicos, y a las direcciones regionales de salud y sus órganos desconcentrados de los gobiernos regionales, la renovación de destakes para los ejercicios presupuestales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015, de aquellos servidores que por muchos años vienen laborando en calidad de destacados, en diferentes lugares de sus entidades de origen;

Que, si bien el literal d) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1337, establece que "Los destakes entre entidades públicas pueden realizarse desde y hacia las entidades que no cuentan con la resolución de "inicio del proceso de implementación, así como desde y hacia dichas entidades con entidades públicas que hayan iniciado el proceso de implementación, y, desde y hacia las entidades que cuenten con la resolución de "inicio del proceso de implementación. Están permitidos los destakes entre entidades públicas que pertenezcan al régimen previsto en la presente Ley. La implementación de lo establecido en la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades intervinientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

Que, el artículo 76° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala: "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.", asimismo, el artículo 80° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, contempla: "El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor."

Por lo tanto, se entiende que el destaque es una manifestación de voluntad, materializada mediante una acción administrativa que desplaza temporalmente a un servidor A OTRA ENTIDAD, para desempeñar funciones asignadas en la entidad de destino, dentro de su campo de competencia funcional. Asimismo también procede a solicitud del servidor, cuando está **DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA**, por razones de salud de él, su cónyuge o sus hijos o por unidad familiar; de lo que se infiere dos condiciones, LA PRIMERA está supeditada a que dichas razones que motivan la solicitud del servidor sean Debidamente Fundamentadas, esto quiere decir que dichas razones obedezcan a una **necesidad imperiosa e irremplazable**; LA SEGUNDA, está referida a una **condición optativa**, es decir de elección, por cuanto el conector "O", es disyuntivo, no inclusivo, debiendo el servidor haber fundamentado una razón por la cual basa su pedido de destaque, así converjan las dos razones.

Sin perjuicio de lo descrito en el párrafo anterior la Gerencia Regional de Salud ha calificado las dos razones, como situaciones alternativas, es decir si se cumpliera con las condiciones de una, se encuentra la otra habilitada para su calificación.

Por su parte la solicitud de destaque por razón de Unidad Familiar, debidamente fundamentada, requiere para el cumplimiento de los requisitos, partida de matrimonio en primer orden, y partida de nacimiento de hijos (en caso así fuere o conste en el legajo del servidor), en este punto el legislador pretendió dar a entender que no es necesario existencia de



hijos para que se configure la unión familiar, en el primer supuesto, bastando en primer orden la partida de matrimonio, además del certificado domiciliario del cónyuge.

Que, el destaque por razones de salud, que también debe estar debidamente fundamentado, en el presente caso el diagnóstico coriorretinopatía serosa central (ojo derecho) resuelta, el cual está evidenciado en dos informes médicos del 29/11/2018 y 25/02/2019, la primera de una cita 22 de enero del 2018 y la segunda del 20 de febrero del 2018, es decir un mes después, en este último se le agrega que debe estar en control continuo; asimismo no se adjunta algún otro control o seguimiento durante el periodo 2018 (periodo de destaque), ni de lo que va del año 2019, después de su última cita que fue el 20-02-2018 (hace más de un año), lo que da indicios razonables que no es justificable su destaque. Por otro lado, de una interpretación literal de la norma, el cual señala, que se adjunte la partida de matrimonio, ésta no puede ser reemplazada por una Declaración Jurada de Convivencia, ya que contravendría el principio de legalidad y por ende el debido procedimiento, además el conector incluyente "Y", refiere además de lo anterior que se adjunte la partida de nacimiento de hijos (si consta en el legajo), siendo insuficiente solo la partida de nacimiento, máxime si el menor radica en otra provincia a la que el servidor pretende destacarse.

Al respecto, se debe determinar que el destaque es una movilidad de desplazamiento que debe sujetarse a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como a la mecánica establecida en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, y los principios generales del derecho que inspira a las normas positivizadas.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la ley precitada. En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 89-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Servidor **CEVERINO LOYOLA ALEJANDRO CASTILLO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 460-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo del 2019; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, a la Gerencia Regional de Salud, y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

